



ISSPOL

**INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA POLICIA NACIONAL  
REGLAMENTO DEL SEGURO DE ACCIDENTES PROFESIONALES**

**TITULO PRIMERO  
DE LAS GENERALIDADES**

**CAPITULO I**

**Art. 1.** El Seguro de Accidentes Profesionales es la prestación en dinero que otorga el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional al asegurado en servicio activo que se incapacita en actos de servicio, por enfermedad o accidente profesional, o por efectos de los mismos.

**Art. 2.** El Seguro de Accidentes Profesionales se hace efectivo mediante el pago, por una sola vez, de la Indemnización por Discapacitación en la cuantía determinada de conformidad a la Tabla Valorativa de Incapacidades o de la Pensión de Discapacitación destinada a resarcir la pérdida del ingreso del asegurado siniestrado.

**CAPITULO II  
DE LOS CONCEPTOS**

**Art. 3.** Para efecto del presente Reglamento se entiende por acto de servicio toda acción desarrollada por el profesional en servicio activo, en ejercicio de sus funciones profesionales así como todo acto indispensable para el cumplimiento del mismo, en virtud de su cargo, jerarquía, función o situación y en cumplimiento de las disposiciones de la Ley y Reglamentos.

**Art. 4.** Se entiende por Accidente Profesional la lesión corporal orgánica o funcional o la muerte inmediata o posterior que afecta al asegurado en servicio activo, a consecuencia de una acción súbita, violenta e impredecible, originada en el ejercicio pleno de su actividad profesional. No se considerarán accidentes profesionales, los que ocurran cuando el asegurado se halle en estado de embriaguez o bajo la acción de algún narcótico o droga enervante; cuando el asegurado se ocasione deliberadamente la incapacidad, por sí o por interpuesta persona; por intento de suicidio, cuando se comprobare que haya promovido una riña o cuando el siniestro sea resultado de algún delito del que fuere declarado responsable.

**Art. 5.** Enfermedad Profesional es el estado patológico que se manifiesta de manera súbita o por evolución lenta, a consecuencia de la actividad profesional del asegurado en servicio activo y/o de las condiciones del ambiente en que ésta se realiza.

**Art. 6.** Incapacidad parcial temporal es la afección orgánica, alteración funcional, mutilación o enfermedad que impide al profesional policial en servicio activo desempeñar transitoriamente sus funciones profesionales habituales mientras dure su tratamiento y rehabilitación, dentro del término establecido en la Ley y Reglamentos.

**Art. 7.** Incapacidad total temporal es la afección orgánica, alteración funcional, mutilación o enfermedad que inhabilita temporalmente al profesional policial en servicio activo para desempeñar sus funciones profesionales habituales por pérdida de sus facultades para el trabajo, mientras dure su tratamiento y rehabilitación dentro del término establecido en la Ley y Reglamentos.

**Art. 8.** Incapacidad parcial permanente es la afección orgánica, alteración funcional, mutilación o enfermedad que inhabilita al profesional policial en servicio activo, desempeñar sus funciones profesionales habituales, en forma permanente, una vez transcurrido el término legal, en que el afectado recibió el tratamiento y rehabilitación. La incapacidad parcial permanente originada en accidentes profesionales dará lugar a la reubicación y readaptación y al pago, por una sola vez, de una indemnización, de conformidad con la Tabla Valorativa de Incapacidades.

**Art. 9.** Incapacidad total-permanente es la afección orgánica, alteración funcional, mutilación o enfermedad que impide al profesional policial en servicio activo, de manera total y definitiva desempeñar sus funciones profesionales habituales

y da lugar a su separación del servicio activo en la Institución Policial. La incapacidad total permanente originada en accidentes profesionales dará lugar al pago de una pensión vitalicia, de conformidad con la Ley.

**Art. 10.** La Tabla Valorativa de Incapacidades es el detalle sistemático de las afecciones valoradas en porcentaje, que ocasionan disminución de la capacidad orgánico funcional del profesional policial en servicio activo, para el desempeño de sus funciones habituales.

**Art. 11.** La Indemnización por Discapacitación es la prestación en dinero que se otorga, por una sola vez, al profesional policial en servicio activo, calificado con incapacidad parcial permanente ocasionada por efecto de accidente o enfermedad profesional. La cuantía de la Indemnización por Discapacitación resulta de multiplicar el porcentaje de incapacidad establecido en la Tabla Valorativa de Incapacidades, por el setenta por ciento (70%) de la indemnización establecida para el Seguro de Vida.

**Art. 12.** La Pensión por Discapacitación es la prestación en dinero que se otorga al profesional policial en servicio activo, calificado con incapacidad total permanente ocasionada por efecto de accidente o enfermedad profesional. La cuantía de la Pensión por Discapacitación es igual a la establecida en la Ley.

**Art. 13.** Se calificará como discapacitado al asegurado en servicio activo que por efecto de accidente o enfermedad profesional se haya incapacitado en actos de servicio, por enfermedad o accidente profesional, o a consecuencia de los mismos, para el desempeño de sus funciones habituales dentro de la Policía Nacional, después de haberse sometido a los procesos de rehabilitación.

**Art. 14.** Para efecto del presente Reglamento se entiende por reubicación la designación del profesional policial en servicio activo, calificado con incapacidad parcial permanente, para el desempeño de un nuevo cargo o función, en concordancia con sus condiciones y facultades psicofisiológicas dentro de la propia Institución Policial.

## **TITULO SEGUNDO DE LA COBERTURA**

### **CAPITULO UNICO**

**Art. 15.** El Seguro de Accidentes Profesionales protege al asegurado en servicio activo, al Aspirante a Oficial o al Aspirante a Policía, que se incapacita en actos del servicio, por enfermedad o accidentes profesionales o a consecuencia de los mismos.

**Art. 16.** El Seguro de Accidentes Profesionales se hace efectivo mediante el pago por una sola vez, de una indemnización cuya cuantía se determina de conformidad a la Tabla Valorativa de Incapacidades o de la Pensión de Discapacitación equivalente al ciento por ciento (100%) del sueldo total que percibía el siniestrado a la fecha de la baja.

**Art. 17.** En la Tabla Valorativa de Incapacidades se valorará las incapacidades en función de grado de afectación orgánico funcional, entre un rango del uno por ciento (1%) al ciento por ciento (100%), en ningún caso la valoración acumulada de varias afectaciones superará el máximo porcentaje señalado.

**Art. 18.** La cuantía de la Indemnización por Discapacitación es el resultado de multiplicar el porcentaje de incapacidad determinada en la Tabla Valorativa de Incapacidades, por el setenta por ciento (70%) de la indemnización establecida para el Seguro de Vida, en la fecha en la que se determina la incapacidad parcial-permanente.

**Art. 19.** Los Aspirantes a Oficial y Aspirantes a Policía siniestrados en actos de servicio, por accidente o enfermedad profesional, o por efectos de los mismos, tendrán derecho a una Indemnización por Discapacitación equivalente a la establecida para el Personal de Tropa, si la incapacidad es parcial permanente; y, una Pensión de Discapacitación equivalente a la de un Policía, sin considerar tiempo de servicio, cuando la incapacidad sea total permanente.

## **TITULO TERCERO DE LA DETERMINACION DE LA INCAPACIDAD CAPITULO UNICO**

**Art. 20.** Las incapacidades parcial-temporal y total-temporal serán establecidas por el médico tratante de la Unidad de

Salud Policial, en el parte médico e informadas en el parte correspondiente que eleva el Comandante Subordinado. Estas incapacidades darán lugar a las prestaciones del Seguro de Enfermedad y Maternidad.

**Art. 21.** De conformidad a la Ley de Personal de la Policía Nacional el asegurado en servicio activo afectado por incapacidad parcial-temporal o total-temporal originada en actos de servicio, por accidente o enfermedad profesional, o a causa de los mismos, podrá permanecer en esta situación por un periodo de doce (12) meses, contados a partir de la fecha del parte del siniestro, tiempo en el cual recibirá el tratamiento médico y de rehabilitación orientados a su recuperación orgánico-funcional. Transcurrido este tiempo y publicada la baja del asegurado siniestrado, la Junta de Médicos calificará la discapacidad por incapacidad parcial permanente, conforme a la Tabla Valorativa de Incapacidades, así como la discapacidad por incapacidad total permanente, con sujeción al procedimiento señalado en el presente Reglamento.

El informe emitido por la Junta de Médicos será elevado a la Junta Calificadora de Servicios Policiales, responsable de establecer el derecho.

**Art. 22.** Si el estado de incapacidad parcial-temporal o total-temporal se superare con la recuperación total orgánica funcional, el asegurado se reintegrará al desempeño de sus funciones profesionales habituales.

**Art. 23.** El informe de la Junta de Médicos constituida legalmente al interior de la Policía Nacional será elevado a conocimiento de la Dirección General del ISSPOL por parte de la Dirección General de Personal de la Policía Nacional.

**Art. 24.** La Junta de Médicos determinará la discapacidad por incapacidad parcial-permanente y total-permanente y el grado de afección psicofisiológica, de conformidad con la Tabla Valorativa de Incapacidades, el dictamen de la Junta de Médicos constituida legalmente al interior de la Policía Nacional, las Fichas Médicas, la Historia Clínica y el Certificado Médico del facultativo que trato al afectado.

**Art. 25.** La incapacidad calificada como total permanente dará lugar a la baja del asegurado del servicio activo de la Institución Policial y por consiguiente al pago de la Pensión de Discapacitación.

#### **TITULO CUARTO DEL TRAMITE**

##### **CAPITULO UNICO**

**Art. 26.** Es atribución de la Junta de Médicos constituida legalmente al interior de la Policía Nacional, calificar la incapacidad parcial-permanente y total-permanente del asegurado en servicio activo. Es responsabilidad de la Dirección General de Personal de la Policía Nacional remitir oportunamente al ISSPOL el dictamen de la indicada Junta.

**Art. 27.** Con fundamento en la Orden General de la Comandancia General de la Policía Nacional en la que se publica la baja del asegurado calificado con incapacidad total-permanente, en el dictamen de la Junta de Médicos constituida legalmente al interior de la Policía Nacional y en el Parte del accidente profesional emitido por el Comandante General de la Policía Nacional, la Dirección de Servicios Sociales promoverá el trámite de la prestación correspondiente.

**Art. 28.** Es responsabilidad de la Dirección General de Personal de la Policía Nacional remitir al ISSPOL el Dictamen de incapacidad parcial-permanente emitido por la Junta de Médicos constituida legalmente en el interior de la Policía Nacional. Con fundamento en el Dictamen de esta Junta y el Parte del accidente profesional emitido por el Comandante General de la Policía Nacional, la Dirección de Servicios Sociales promoverá el trámite de la prestación correspondiente.

**Art. 29.** El Departamento de Prestaciones remitirá a conocimiento de la Junta de Médicos, el expediente del asegurado siniestrado para la emisión del correspondiente dictamen.

La determinación de la discapacidad por incapacidad total permanente y la valoración de la discapacidad de la incapacidad parcial permanente será realizada por la Junta de Médicos, en base a los siguientes documentos:

- Orden General de la Comandancia General de la Policía Nacional;
- Dictamen de la Junta de Médicos constituida legalmente al interior de la Policía Nacional;

- Ficha Médica de ingreso;
- Ficha Médica del último año;
- Historia Clínica;
- Certificado Médico del especialista tratante perteneciente a la Unidad de Salud Policial; e,
- Informes de la Junta de Médicos Especialistas, si fuere el caso.

**Art. 30.** El Departamento de Prestaciones elaborará el Proyecto de Acuerdo de Indemnización por Discapacitación proveniente de discapacidad parcial-permanente o el Proyecto de Acuerdo de Pensión por Discapacitación proveniente de incapacidad total-permanente, en base al informe de la Junta de Médicos y a la Orden General de la Comandancia General de la Policía Nacional, en que se publica la baja del asegurado siniestrado. Para el efecto contará además con la liquidación de aportes, último sueldo y tiempo de servicio proporcionado por el Departamento de Aportes e informes del Departamento de Crédito y Vivienda.

**Art. 31.** El Proyecto de Acuerdo y documentación de respaldo conjuntamente con la liquidación Inicial de Pago, será remitido, para su trámite, a la Junta Calificadora de Servicios Policiales.

Una vez que la Junta Calificadora de Servicios Policiales haya aprobado el Acuerdo de Indemnización por Discapacitación o de Pensión por Discapacitación, se notificará con éste al asegurado, quien tendrá un plazo de quince (15) días, contados a partir de la fecha de notificación, para presentar su reclamo ante la misma Junta; en caso de inconformidad, podrá apelar al Consejo Superior en igual plazo.

El Consejo Superior podrá solicitar la práctica de exámenes médicos o clínicos complementarios y disponer la conformación de una Junta de Médicos Especialistas. La resolución adoptada por el Consejo Superior será definitiva.

**Art. 32.** La Dirección de Servicios Sociales con sus respectivos Departamentos, asistirá y coordinará, si fuere necesario, en todas las actividades inherentes al trámite de esta prestación.

**Art. 33.** Las retenciones por Ley u otras deudas contraídas por el asegurado con la Institución Policial se efectuarán en la Liquidación Inicial de Pago de la Pensión por Discapacitación. A solicitud del interesado las obligaciones vigentes, efectivizadas por la Pagaduría del correspondiente Reparto Policial podrán continuar reteniéndose de la pensión en referencia.

**Art. 34.** La Indemnización por Discapacitación es inembargable y no es objeto de descuento por ningún concepto. El derecho a reclamar dicha indemnización prescribe a los tres (3) años contados a partir de la fecha en que se consignó el siniestro en el parte generado por el Comandante Subordinado correspondiente. La Pensión por Discapacitación es imprescriptible.

**Art. 35.** La Unidad de Planificación, Organización y Sistemas, con la información contenida en el Acuerdo de Pensión por Discapacitación, incluirá al nuevo pensionista en los roles de pago correspondientes con indicación, entre otros datos, del lugar de pago y apoderado, si fuere el caso.

**Art. 36.** Con base en los roles de pago de pensionistas o en el Boletín de Pago de la Indemnización, la Tesorería transferirá los respectivos valores a las Agencias Provinciales para que realicen el pago de la pensión mensual vitalicia o de la Indemnización, según el caso, al beneficiario residente en su jurisdicción.

**Art. 37.** Los Jefes de las Agencias Provinciales dispondrán el pago inmediato de las pensiones o indemnizaciones y lo reportarán a la Dirección General en el Estado Mensual de Egresos para su contabilización y descargo.

**Art. 38.** El pensionista podrá pedir el cambio de lugar de pago mediante solicitud elevada al Director General del ISSPOL. El Departamento de Prestaciones comunicará esta novedad a la Comandancia General de la Policía Nacional, que dispondrá la publicación en el Orden General de la Comandancia General de la Policía Nacional.

El cambio se hará efectivo con la publicación del movimiento en la Orden General.

**Art. 39.** La Pensión por Discapacitación se cancelará por fallecimiento del beneficiario, lo cual será certificado con la partida de defunción correspondiente. El Departamento de Prestaciones notificará esta novedad a la Unidad de

Planificación, Organización y Sistemas para que suspenda la emisión de la pensión en los roles de pago de los pensionistas.

**Art. 40.** Si al fallecimiento del pensionista quedaren sin efectivizar una o varias pensiones, éstas se entregarán a los herederos, de acuerdo con el procedimiento para la sucesión intestada establecida en el Código Civil.

## **TITULO QUINTO DEL FINANCIAMIENTO**

### **CAPITULO UNICO**

**Art. 41.** El Seguro de Accidentes Profesionales se administrará mediante un régimen financiero de capitalización a prima media general y la inversión de sus reservas no podrá realizarse a una tasa de interés inferior a la técnica.

**Art. 42.** El fondo del Seguro de Accidentes Profesionales se financiará de la siguiente manera:

- a) Con el aporte individual equivalente al cero veinte y cinco por ciento (0.25%) del sueldo total del asegurado en servicio activo;
- b) Con el aporte patronal equivalente al cero veinte y cinco por ciento (0.25%) del sueldo imponible del asegurado en servicio activo; y,
- c) Con las utilidades de las inversiones del propio fondo.

**Art.43.** El Seguro de Accidentes Profesionales conformará un fondo independiente, específico y autárquico y se contabilizará en su respectiva cuenta y auxiliar. Al término del ejercicio, los Estados Financieros del ISSPOL reflejarán la aplicación contable de la utilidad obtenida en la inversión.

La Alicuota de este Seguro destinada a inversión, la generación de utilidades de la misma y la aplicación de tales utilidades a este fondo, será identificado y controlado permanentemente. Cuando esto no fuere posible, el fondo del Seguro de Accidentes Profesionales participará del uno punto ochenta y tres por ciento (1.83%) de las utilidades globales.

**Art. 44.-** De los fondos del Seguro de Accidentes Profesionales se destinará hasta el equivalente al cero coma dos por ciento (0,2%) sobre el valor de los egresos del personal en servicio activo, establecida en el respectivo ejercicio presupuestario, para contribuir al financiamiento de los gastos administrativos del ISSPOL.

## **TITULO SEXTO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

### **CAPITULO UNICO**

**Art. 45.** Para efectos del presente Reglamento el Sueldo Imponible Medio General es la media aritmética de los sueldos imponibles percibidos en el mes inmediato anterior al de la baja por el personal en servicio activo, Oficiales y Tropa.

El Sueldo Medio de Oficiales es la media aritmética de los sueldos imponibles de Oficiales, percibidos en el mes inmediato anterior a la fecha de la baja del asegurado. El Sueldo Imponible Medio de Tropa es la media aritmética de los sueldos imponibles del personal de Tropa, percibidos en el mes inmediato anterior al de la fecha de la baja del asegurado.

**Art. 46.** Para la determinación de la Pensión por Discapacitación se considerará como sueldo total el ingreso percibido por el asegurado en servicio activo, establecido en el Reglamento de Remuneraciones vigente en la Institución Policial.

**Art. 47.** Para la fijación de la Pensión por Discapacitación del Aspirante a Oficial y Aspirante a Policía, se tomará en cuenta el sueldo total que le correspondería a un Policía sin tiempo de servicio.

**Art. 48.** En caso de fallecimiento de un pensionista en goce de Pensión por Discapacitación, la renta de Montepío a favor de los derechohabientes se calculará en base al ciento por ciento (100%) de la cuantía de la pensión vigente a la

fecha de fallecimiento del causante. El costo de estas pensiones se aplicará contable y financieramente al Seguro de Muerte.

**Art. 49.** En ningún caso se otorgará al mismo asegurado siniestrado Indemnización por Discapacitación y Pensión por Discapacitación, puesto que los dos beneficios son excluyentes.

**Art. 50.** La Unidad de Planificación, Organización y Sistemas y la Dirección Económico-Financiera controlarán la evolución de los fondos capitalizados del Seguro de Accidentes Profesionales y cuando su situación financiera lo exija, propondrá a la Dirección General la transferencia de recursos necesarios desde la Reserva Contingente.

**Art. 51.** La Dirección General de Personal de la Policía Nacional tiene la responsabilidad de remitir a la Dirección General del ISSPOL el Parte del Comandante General de la Policía Nacional y el Parte Médico de los accidentes ocurridos en actos de servicio, por enfermedad o accidente profesional, o a consecuencia de los mismos, que afecten la capacidad orgánico-funcional o causen la muerte del asegurado.

**Art. 52.** La Pensión por Discapacitación se hará efectiva mediante el pago de doce (12) mensualidades vencidas más los décimo tercera, décimo cuarta, décimo quinta y décimo sexta pensiones y aquellas que se crearen por Ley.

**Art. 53.** En el Parte del Comandante General de la Policía Nacional, se describirán en detalle las circunstancias, causas y consecuencias del accidente con determinación expresa de que el siniestro ocurrió en actos de servicio o fuera de ellos.

**Art. 54.** La tergiversación u omisión de las circunstancias, causas o consecuencias implícitas en el accidente y su relación escrita e informe a los órganos superiores será sancionado en los términos establecidos en el Código Penal de la Policía Nacional. El ISSPOL se reserva, en estos casos, el derecho a iniciar las acciones jurídicas pertinentes.

**Art. 55.** El parte original que sirva de base para la calificación de la discapacidad del causante no podrá ser modificado ni sustituido. El ISSPOL se reserva el derecho de iniciar la acción legal correspondiente en contra de la persona que participe o promueva la comisión de estos delitos.

**Art. 56.** No causará derecho a la Indemnización o Pensión por Discapacitación, cuando el asegurado se ocasione deliberadamente la incapacidad, por si o por interpuesta persona; por intento de suicidio, cuando se comprobare que haya promovido una riña o cuando el siniestro sea resultado de algún delito del que fuere declarado responsable.

#### **DISPOSICION FINAL**

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir del 13 de julio de 1995.

Del cumplimiento de las presentes disposiciones encárgase al Director de Prestaciones del ISSPOL.

#### **REFORMA:**

**RESOLUCION No. 0109-CS-SO-13-2011, 10-agosto-2011.-**